

CAPITULO XXIV

SUMARIO: 1. Intervención del Estado en resguardo de las buenas costumbres y de la moral social.—2. La prostitución: sistemas imperantes sobre la materia.—3. Disposiciones legales venezolanas relativas a la prostitución.—4. Represión del Juego.—5. La mendicidad.—6. La censura de los espectáculos públicos.—7. El mal trato a los animales.

I.—Intervención del Estado en resguardo de las buenas costumbres y de la moral social

Como dice el Profesor Bielsa, “En el concepto jurídicoadministrativo de moralidad pública se comprende el deber que todo individuo tiene de no lesionar en la vida externa aquellas formas o exigencias que la comunidad reconoce, por el grado de civilización conquistado, como límite señalado a libertad y conducta del individuo. La *ética* hace surgir en la conciencia del individuo el contraste entre la conducta individual y la moral pública; y el *derecho* se coloca a su lado, tutelando la moral pública, por medio de la policía de costumbres”.

Respecto a la materia en cuestión—tanto Bielsa como el Dr. Bullrich—trasciben los atinados conceptos del Profesor Posada, quien escribió en su obra sobre Derecho administrativo, lo siguiente: “Del mismo modo que hay una acción social espontánea de la opinión que influye y obra para producir una idea de moralidad, conforme con las aspiraciones colectivas, no debe extrañar que esa acción tienda a especificarse en el gobierno, imponiendo a éste como deber de *tutela social*, el cuidado de la moral pública,

que ha de manifestarse en la oposición a *todos los vicios individuales de trascendencia social*'".

Las reglamentaciones del Estado en su lucha por implantar las buenas costumbres están circunscritas a las manifestaciones externas de la inmoralidad, puesto que no sería posible combatir la inmoralidad como tal, "sino como causa de daño para la comunidad". Por esta causa la acción de la Administración pública se limita a hacer respetar e imponer los postulados morales que la cultura y la educación media del pueblo han impuesto como normas éticas para la convivencia social.

En tal virtud, el Estado en unos casos y las Municipalidades en otros, persiguen la corrupción sexual, el juego, la mendicidad, la obscenidad en los espectáculos, el mal trato a los animales, el abuso de estupefacientes, la embriaguez y el alcoholismo.

Nos concretaremos a los cinco primeros puntos, ya que sobre los tres últimos tratamos en la Tercera Parte de este libro (Tomo II).

2.—La prostitución: sistemas imperantes sobre la materia

En su lucha contra la corrupción social, el Estado se preocupa primordialmente del problema de la prostitución, es decir, el licencioso comercio que con el amor y el vicio ejerce la mujer, que, por profesión se entrega al primero que la paga. Tiene hoy esta cuestión una importancia capitalísima mayor que la de muchos de los tópicos que los políticos de oficio colocan sobre el tapete, porque constituye, a más de un tremendo azote social, una calamidad de tan fatales consecuencias como el cólera morbo o la fiebre amarilla: la sífilis y el venéreo causan estragos tales en nuestra sociedad, que es deber imperioso del Estado evitarlos impidiendo así la degeneración de la raza.

Desde hace siglos se viene tratando, por médicos y sociólogos del mundo entero, de esta grave materia, y todavía no se ha llegado a un acuerdo sobre la actitud que debe adoptar la Administración respecto a ella, ni sobre los medios convenientes que ha de usar frente al actual libertinaje, a fin de defender a la sociedad de esas asquerosas enfermedades azoladoras de la mujer y del hombre en los mejores años de la vida.

La prostitución — ha dicho alguien — "vive de la ignorancia, de la miseria y de la impunidad; debe combatirse, pues, con la enseñanza, con la beneficencia y con el castigo".

Tres sistemas alternan en torno a esta calamidad social: 1º El de libertad absoluta; 2º el de Reglamentación; y 3º El de represión por parte del Estado y abolición de la prostitución oficial.

El primero de estos sistemas no es siquiera sostenible en principios; es la apoteosis de la libertad del mal y se conoce en el mundo científico con el nombre de "sistema de la libertad de la prostitución".

Sus partidarios afirman "que es el único régimen admisible, porque no es posible, democráticamente, la represión, y que la reglamentación es la inmoralidad vestida con la augusta majestad de la ley, que de esta manera queda también prostituída". Algunos han pretendido hacer descansar este sistema sobre una base filosófica, y razonan así: el hombre, entre sus derechos innatos, sagrados e inviolables, tiene el de disponer de su cuerpo como más le agrada, como tiene el de pensar libremente y el de manifestar sus opiniones, etc...."

No admitimos, dijo en una ocasión Madame de Morsier en nombre de la "Federación contra el Vicio de París", que el Estado tenga el derecho de legislar sobre la prostitución, porque no podría usarle, sin atentar contra los derechos individuales consagrados en la Constitución... La moral, como la religión, son asuntos de conciencia individual, y el Estado, como no tiene alma, no tiene conciencia y por esto no puede castigar la prostitución como no debe castigar la irreligión. Si haceis ley contra la prostitución, incurriréis en la más abominable opresión, en la negación de los derechos del individuo que tanta sangre costó adquirir".

En resumidas cuentas, según esta doctrina, la libertad es un principio absoluto, para el bien y para el mal. Si el hombre usa mal de ella, viola la ley moral y comete un pecado. Su sanción es extraterrena. Si el ciudadano, al violar esta ley moral, causa un perjuicio al prójimo, no está obligado a repararle y ni en este caso, según ellos, es competente el Estado para intervenir, porque su bien principal es realizar el Derecho.

De lo expuesto se deduce, según estos filósofos, "que la coexistencia de la libertad de cada uno con la libertad de los demás, no es el primer cuidado del Estado", pero sí parece indispensable el deber en que están de determinar el límite a que tiene que llegar el libertinaje para que el Estado intervenga. Pero esto no lo hacen; mejor dicho, no pueden hacerlo.

Y como corolario de su doctrina absolutista, asientan: "cuando una mujer da precio a su cuerpo y un hombre lo alquila o compra, el alquiler o compra-venta realizada es libre, puesto que se hace por voluntad libre de los contratantes. ¿Que ocurre un daño? será solo un detrimento de los contratantes; el perjudicado puede utilizar solo la acción civil de lesión propia de todo contrato, pero el Estado no tiene por qué intervenir de oficio, en el pacto" (Pérez Aloe).

Sólo hacen dos excepciones: a) Que el Estado tiene derecho a castigar el escándalo público; y b) Que tiene el mismo derecho para impedir los atentados violentos contra el pudor.

Y ahora, cabe preguntar: ¿el ejercicio de la prostitución es una industria? Algunos han sostenido que sí; sin embargo, puede afirmarse que nó, “porque si lo fuera figuraría en los libros de Economía política, y porque el vicio e **industria** son dos cosas que se repelen, como **crimen** y **trabajo**”.

Con razón escribió el Dr. Lucio V. López — notable jurista argentino: “La mujer que se entrega a la prostitución y la persona de cualquier sexo que lucra con ella, no ejerce una industria, sino que sacan provecho de un vicio antisocial y secreto. No obstante, los defensores de los **rufianes** han sostenido que es una industria, pero no hay tal, porque las industrias se constituyen y se ejercen por el **trabajo inteligente** del hombre, mientras que faltando en la prostitución el elemento intelectual, falta el elemento industrial; de ahí viene que la industria **asocia** al trabajador con la sociedad, mientras que la prostitución lo repele como una inmun-dicia”.

El mismo Dr. López, dice: “Los proveedores de mujeres viajeras son considerados en todas partes como criminales presuntos, por lo que no se da entrada a las mujeres que conducen, sino previa prueba que viajan por su voluntad, de que tienen conocimiento del servicio vil a que se dedican, que lo han aceptado con libertad, que son independientes, que ningún contrato es válido en semejante ramo, que las leyes las autorizan a reclamar su independencia, y que desde que prefieran continuar en la vida de prostitutas, tienen que ser empadronadas y que vivir bajo la vigilancia diaria y directa de la policía, encargada de la moralidad pública xeterna y de la higiene. Se ve, pues, bien claro que la prostitución es un mal **tolerado por necesidad**, que no tiene existencia legal, ni aprobación expresa y que se halla puesta a parte de las costumbres sociales, como los retretes del bajo servicio doméstico.

Fuera de la prostitución canallesca, hay otra que llamaremos **prostitución de lujo y de relajación**, que es mucho más dañosa que la otra, no sólo porque es un abismo en que se derrumban las fortunas de las familias, en el juego y en las orgías, sino porque produce la degradación de la juventud, con mil otros vicios que acaban en las cárceles, en la idiotéz, en el alcoholismo, en el robo, en la demencia, o en el suicidio. A esa clase de vida de lujo criminal, a esa prostitución del delirio, y de la vanidad envilecida e insensata, se le da en todas partes el nombre francés de **Demi Monde**, bastante popularizado desgraciadamente por el influjo de la novela y del teatro francés.

Si bajamos de la más alta representación de la prostitución lujosa a los últimos barrios de una ciudad moderna, desde el palacio del vicio

interlope hasta el lupanar, veremos que todas esas son casas de prostitución que deben ser vigiladas correccionalmente, son simples variantes de la prostitución que traen su origen de la antigua vida oriental, del Egipto, donde en ese sentido fué famosa Cleopatra, Lays, muchas otras de la Grecia, de Roma, como podemos verlo en Horacio, en Petronio, en Juvenal sobre todo, cuya sátira *Urbis incommoda*, es la más palpitante y genial descripción que tengamos de la prostitución romana, causa la más poderosa que degradando la fuerza y la severidad de las antiguas costumbres, dió en tierra con la República libre, honesta, grande, gloriosa, levantó la serie de monstruos del imperio, y hundió por fin el mundo romano corrompido y prostituto en el abismo tenebroso de la barbarie universal”.

Sistema de la reglamentación de la prostitución.—La segunda solución que se da al problema, ha sido considerada, durante el siglo XIX, como el más eficaz paliativo de las terribles consecuencias del libertinaje. Es de más apariencia ética y social, siendo la más inmoral de todas las soluciones, y la experiencia demuestra sus desastrosos resultados. Entre los defensores de este sistema, llamado **de la reglamentación**, hay una mayoría que ya reconocen que su implantación ha sido un completo fracaso.

Los reglamentaristas creyeron que aplicando este sistema (1) salvaban a la sociedad del terrible azote del libertinaje, y aunque los hechos demostraron todo lo contrario, pues aumentó el mal en proporción a la extensión de los Reglamentos, siguen aferrados a su idea y persisten en imponerlo donde no se practica. Dicen así:

“El libertinaje es un mal necesario, inherente a la naturaleza humana, un vicio social inextinguible, y está tan arraigado a las costumbres, que es deber indeclinable de todo legislador patriota, traducir en preceptos legales los ideales del reglamentarismo, para atenuar los efectos de la incontinencia pública. Siendo la prostitución necesaria, es utópico, y sería inútil que el Estado tratara de aniquilarla; sólo se puede pensar en disminuir sus efectos. ¿Qué debe hacer el Estado conciente de su debilidad y de las funestas consecuencias del libertinaje? Velar por la salud de los ciudadanos, haciendo desaparecer las enfermedades sifilíticas y venéreas; es decir, debe procurar que la prostitución sea saludable” (2).

(1) Los puntos esenciales del sistema reglamentarista, tal como rige en Francia, Estados Unidos, Argentina, etc., son los siguientes: “I. Inscripción después de examen médico; II. Distribución de cartillas con el nombre y datos pertinentes; III. Hospitalización de las enfermas que no puedan cuidarse en su casa; IV, Exámenes periódicos, a cortos lapsos, cuyo resultado constará en la cartilla; V. Responsabilidad de los dueños de casas de prostitución para la efectividad de estas medidas; VI. Secuestración de las menores en casas de corrección, cuando fueren encontradas practicando la prostitución; VII. Vigilancia de los cafés, botiquines y establecimientos similares, para evitar sean refugio de prostitutas clandestinas.” (Tomamos estos datos del libro “**A la sombra de Hipócrates**”, por el Dr. M. Jiménez Rivero).

(2) La existencia de la casa de prostitución, ha dicho M. Berenguer, es, desgraciadamente una fatalidad y una necesidad sociales. Socialmente es necesaria por-

Así piensan los partidarios de la prostitución oficial, los reglamentaristas, cuyo sistema empezó a practicarse en París a principios del siglo pasado, y se extendió rápidamente por el resto de Francia y por Europa, a excepción de Austria, y de algunos Cantones suizos.

En Inglaterra se encuentra contenida en preceptos legislativos, y toda la materia está refundida en la **Ley de reglamentación del vicio (law for the regulation of vice)**.

Sólo en este país y en Dinamarca hay leyes de esta clase; las demás naciones en que impera el Reglamentarismo se han limitado a dar atribuciones a las Autoridades administrativas o policíacas para que reglamenten la prostitución.

Un escritor español (profesional de la medicina) se expresa, en una monografía intitulada "**La prostitución en la villa de Madrid**", sobre la reglamentación, en los términos siguientes: "Es completamente imposible poner un dique al desenfreno de las pasiones sensuales; los mejores deseos se han estrellado cuando se ha querido reglamentar esta plaga social.

Ni siquiera ha existido armonía e igualdad en la reglamentación; si acaso, se ha llegado, y no es fácil siempre, a inscribir a la prostituta vulgar, a la ramera vagabunda, que ella misma ha buscado someterse a la tutela de un ama, para que fuera dueña absoluta de todos sus actos; pero con esto nunca se ha llegado sino a reglamentar una pequeñísima parte de la prostitución mercenaria.

Seríamos partidarios de la reglamentación obligatoria si se pudiera aplicar a las muchas mujeres que (no hace falta ser ningún lince, está en el ánimo de todos), frecuentan los lugares de la prostitución clandestina.

1º Las múltiples mujeres que frecuentan los bailes públicos y, sobre todo, los llamados de máscaras en épocas próximas o lejanas al Carnaval, cuya prostitución es universalmente conocida, y en la cual hay por lo menos un 30 por 100 de mujeres que no están matriculadas ni sufren registro ni medida alguna sanitaria. Estos bailes no son otra cosa que inmensos burdeles enmascarados.

2º Las asiduas concurrentes a la **última** de los teatros (que tampoco hace falta ser un zahorí, sino asistir dos noches consecutivas a cualquiera de ellos), para verlas resplandecientes de hermosura y de elegancia, dando esplendor a la sala con sus magníficas alhajas y sus ricas blondas y encajes acompañadas bien de alguna otra amiga o, mejor dicho, para que el efecto sea más real, cuidada por su **mamá** para que no la rapten.

que protege a las mujeres honestas de la lascivia de los hombres y constituye la salvaguardia del hogar honrado de la gente pobre; lo cual se manifiesta en las ciudades pequeñas, huérfanas de prostitutas, donde el número de jóvenes seducidas y de hogares perturbados aumenta. Es, pues, desde el punto de vista moral, cualquiera que sea la reprobación merecida a otros respectos, que debe reclamarse el mantenimiento de la casa de prostitución" (Dr. Jiménez Rivero, Ob. cit.)

Seríamos partidarios de la reglamentación — continúa escribiendo — si a ella fuera ese ramillete de bellezas que contiene el escenario, en el cual encontramos toda clase de flores, más o menos marchitas. El precio es según la moda, y vale más según esté más próximo el día del beneficio. ¡Oh, si fueran registradas las que todos conocemos, las que todos admiramos y muchas que saludamos en el paseo de coches del Retiro y en la Castellana, que si bien no van, como las antiguas *hetairas*, en literas, se hacen conducir en lujosos coches con briosos caballos, resplandecientes de elegancia y de belleza...

Hay mujeres de éstas que tienen de seis a ocho **licitadores** de sus encantos; cada uno tiene su hora, y así no hay conflictos.

Lo que han hecho todos los reglamentos conocidos es reglamentar la prostitución pobre; por eso nosotros no queremos hacer un reglamento más.

La prostituta pobre ha sido siempre, en la Edad Media, decalvada, emplumada, desfigurada, condenada a galeras, y modernamente condenada a gabela perpetua, de cuyo oprobio y del destino que se le daba y se le da, amén de ir de quincena cuando varía de domicilio y no avisa, cuando falta a un registro o cuando le da la gana a un vigilante de la **higiene**, debemos avergonzarnos.

Con la prostitución reglamentada tal como está hoy (y en esto creemos no variarán mucho nuestros nietos) no habremos conseguido sino que no contraigan enfermedades los albañiles, cargadores de vino, carpinteros, cerrajeros, fogoneros, panaderos, toneleros, soldados, marineros, etc., etc., que son los habituales compañeros en el tálamo impúdico de la prostitución reglamentada y hospitalizada que vemos y hemos visto en nuestra vida, ya larga, de hospital; pero nunca podremos hacer una reglamentación que llegue en algunos casos hasta lo más íntimo del amor honrado, y salpique su cieno a todas las jerarquías, abolengos, pergaminos de todas las clases sociales, dando patente difamatoria o desenmascarando, que también ocurre, a muchos padres, muchos hermanos y muchos maridos. Si no es así, no podremos evitar la contaminación del mal en el estudiante en los primeros días de vuelta del hogar, en el militar cuando cobra, en el dependiente cuando sale, en el casado cuando trasnocha, en el comerciante cuando gana, en el empleado cuando puede, que constituyen la juventud de clase media, y jamás llegaremos a evitar la contaminación del banquero, del hombre de negocios, del bolsista, del jurisconsulto, del general, del acaudalado comerciante, del político, del pintor, del médico, del abogado, del notario, y, en fin, de lo que hoy hemos convenido en llamar burguesía”.

Sistema de la represión de la prostitución por el Estado y abolición de la prostitución oficial.—El sistema de la abolición de la prostitución pública y oficial y de la represión enérgica y severa del libertinaje por

parte del Estado, no es nuevo por completo; sus principios han sido traducidos en Ley por algunos Estados; es el que reúne mayor número de ilustradas opiniones en su favor, y cuenta con las simpatías de todo amante de la libertad, de la moral y de la dignidad humana (3).

Su punto de partida es el siguiente: “La prostitución es un mal; es una violación de los deberes del hombre para con la dignidad humana, para con la familia y para con la sociedad. El Estado, en verdad, no tiene por qué castigar toda clase de violaciones; sólo es de su esfera de acción, en relación a sus fines, sancionar la parte de inmoralidad que se exteriorice en forma irrespetuosa al derecho ajeno. No puede castigar todo lo que no sea moral, como quería Kant; su influencia está determinada dentro de los límites del Derecho — realizar éste es el fin esencial del Estado—; la teoría kantiana exagera desmesuradamente el derecho del Estado; si pudiera tener realización, no habría hombre culto y digno capaz de soportar tiranía tan absoluta”.

El libertinaje o corrupción de costumbres, cualquiera que sea la clase de sociedad en que se desarrolle, es siempre perjudicial para la colectividad. En cuanto al individuo, le resta facultades físicas al cuerpo y debilita el espíritu; hace inspirar horror al matrimonio y engendra la pereza y el egoísmo. Esto es lo suficiente para imponer a todo gobierno el deber de velar por la pureza de las costumbres. “El legislador debe, pues, luchar contra la prostitución; la autoridad social ha de tratar de aniquilarla por todos los medios, no le es lícito atrincherarse detrás de toda clase de pretextos, para practicar el *laissez faire laissez passer*. Son necesarias leyes contra el libertinaje, leyes severas, rigurosamente aplicadas con justicia y equidad, no dejándolas a merced de tal o cual Jefe de Polizontes o *Gobernadorzuelos*”.

En este sistema se prohíben las *casas de mancebía*, donde el libertino encuentra mujeres que cambian placer por dinero; se considera que la prostitución no puede ni debe ser un gremio legal, un oficio digno, una manera de vivir que no puede caer bajo la acción del Código Penal.

La mancebía está en contra de la moral, de la higiene y del Derecho penal, y la mujer que, bajo cualquier pretexto, hacine dentro de una

(3) En Alemania rigió el **sistema de reglamentación policial de la prostitución**, en virtud del cual se concedían vergonzosos permisos (como los califica el Profesor Fleiner) a la meretrices matriculadas y a los dueños de burdeles “tolerados”, pero adivino la Ley del Reich para la represión de las enfermedades venéreas de 18 de febrero de 1927, que suprimió el sistema reglamentarista. Esta Ley “ha tenido en cuenta, sobre todo, la salud del pueblo y, por consiguiente, ha confiado la ejecución de la ley, en primer término, a las autoridades sanitarias y no a las autoridades de policía. El precepto principal de la Ley se declara en el Art. 2, aparte 1º “Cualquiera que sufra de una enfermedad venérea, que lleve consigo peligro de contagio, y tenga de ello noticia, o deba suponerlo por las circunstancias, **tiene obligación de dejarse tratar por un médico autorizado por el Reich alemán**. Los padres, tutores u otros encargados de la educación **tienen obligación** de procurar el tratamiento médico a las personas confiadas a su custodia que padezcan enfermedades venéreas”.

morada a otras mujeres, tengan la edad que tengan, debe ser considerada bajo la acción del Código Penal.

Si la mujer, por su cuenta, quiera prostituirse, que lo haga; la experiencia ha demostrado, que la que desea ingresar en la prostitución, nadie puede evitarlo, y, por lo tanto, nadie es responsable de esta falta, cometida contra sí misma.

No habiendo casas de lenocinio, los libertinos de uno u otro sexo están bastante imposibilitados de propagar su inmoralidad corruptora, "El libertinaje vive en la obscuridad de la madriguera; destruir éstas es suprimirle. Los jóvenes se librarían del contagio, pues casi siempre en las casas donde anida la prostitución es el colegio en donde van a hacer su aprendizaje en el vicios, los incautos" (4).

Pero no sería suficiente con suprimir las mancebías. Se deben también preceptuar castigos que aplicarían los Tribunales del Crimen, a los seres innobles que explotan la inmoralidad del prójimo, como son las **corredoras, proxenetas, amas, encargadas, alcahuetas, cabronas y lenones**. "Estas sustentadoras del vicio que viven de los gustos depravados de la lujuria, que dedican su existencia a los desórdenes del libertinaje, que recolectan jóvenes de uno y otro sexo para agrandar la infamia de los libertinos, que corrompen y seducen tendiendo lazos, para servir pasiones libidinosas, no deben ser consentidas. Su casa sirve de **asilo** a las jóvenes que abandonan a sus familias; constituyen verdaderas agencias donde se atrae a la prostitución para cotizarse, a las mujeres".

"Las bestias del placer — dice el autor español Dr. Navarro — tienen que estar bien cuidadas y enjaezadas. Estas pequeñas satisfacciones son a costa de su especuladora. Es preciso que la prostituta trabaje, se desvele, pues si se presenta un borracho a las cuatro de la mañana, tiene que estar dispuesta a recibirle; ni aun en el período menstrual se concede reposo a estas desgraciadas; no tienen derecho a rechazar a su huésped; durante el embarazo es frecuente también exponerlas a la necesidad de abortar, pues las hacen ver los inconvenientes que para el oficio tiene su estado".

Existe otra clase de proxenetismo, tal vez el más peligroso; es el de las **enganchadoras** de solteras, casadas y viudas.

"A un hombre le gusta una mujer casada, por ejemplo, y da aviso a una de estas reclutadoras, sabiendo lo expuesto que es dar la cara

(4) En Inglaterra, donde la prostitución **no está consentida**, no hay lunapares. "Cada prostituta tiene su casa. La consecuencia es que allí no se hace policía preventiva y que se consideraría como un gran escándalo que se dijera que se tolera la prostitución; pero cuando los agentes de la autoridad ven que una persona va a entrar en una casa anotada como inmoral en su libreta, se limitan a tocarle el brazo y advertirle que en esa casa hay gente de mala vida que pueden robarlo o enfermarlo; pero el que sale contagiado o robado tiene abiertas las puertas de los Tribunales para ejercitar la acción de daños y perjuicios contra la causante—con reparaciones y penas severísimas y rápidas". (Dr. López, Ob. cit.)

en este asunto. Ella, valiéndose de una alhaja o de un vestido, más o menos vistoso, se presenta en el domicilio de la interesada, diciendo generalmente que es una viuda necesitada: la ofrece con insistencia su mercancía, y luego hace girar la conversación, diciéndola que un hombre que está muy enamorado de ella, la ha mandado para hacerla aquel regalo, y que quiere verla, para lo cual solicita una entrevista; ella insistirá hasta conseguirlo; no cejará en su empeño así trascurra una semana, un mes, o más tiempo”.

Si repulsivo es el proxenetismo de una alcahueta o de una ama, monstruoso resulta el de la madre que prostituye a sus propios hijos para lucrarse. Y esto por desgracia es frecuente en algunos sectores de la sociedad.

Otro proxenetismo que debería castigarse — agrega el Dr. Navarro — es el del **chulo**; “el chulo compañero inseparable de la prostituta, es el tipo más despreciable y digno de sanción del hampa masculina. El recluta las mujeres para las casas de prostitución; él las presenta al mercado y las vende cobrando su corretaje.

Este tipo repulsivo vive en todas las clases sociales. Muchos sujetos que frecuentan los salones y los círculos aristocráticos y que viven en la opulencia, que no tienen profesión conocida ni rentas para sostener boato, disfrutan del producto de las caricias de una mujer, que en muchos casos está casada con ellos canónicamente.

En la clase media también se conoce el tipo del **chulo**, si bien en esfera más modesta; éstos se contentan con ocupar durante el día las mesas de los cafés y aceras de las calles céntricas de las poblaciones, mientras sus respectivas señoras están prestando sus caricias para que ellos vivan en la holganza.

No se crea esto exagerado; el lector conocerá seguramente distinguidos **deporistas**, que no tienen ingresos confesables, e individuos que se pasan la vida en un café o en una acera hablando de política o de toros, que no se sabe de que viven. Estos son los hampones sociales, son los chulos, son los camaradas de los organilleros, de las alcahuetas y de los lenones”.

Hace observar el Dr. Navarro que hay ciertos **Centros**, titulados “**Agencias de colocaciones**”, que no son sino los vestíbulos del lupanar; los directores de estas Agencias son unos intermediarios para el tráfico infame de la prostitución. Dado el carácter falso de estas Agencias, en donde tantas estafas se cometen, no han faltado voces que pidan su clausura como inútiles y peligrosas.

Estas Agencias, en su mayoría son casas de huéspedes, en cuya sala están de **visita** casi siempre gran número de amas de casas de tolerancia y Celestinas. Los Directores y Directoras suelen ser los proveedores

de carne humana del mercado del vicio. No son las mujeres perdidas solamente las que se relacionan con estas Agencias; a ellas también acuden las jóvenes inexpertas, cesantes del servicio doméstico o procedentes de provincias y se convierten infaliblemente en víctimas de maquinaciones odiosas que las hacen presas del libertinaje”.

De los tres sistemas implantados respecto a la prostitución, ya dijimos que el de la reglamentación ha sido y es un fracaso, como lo comprueban las estadísticas de muchos países europeos y americanos. Cabe hacer constar que, entre nuestros hombres de ciencia — el Dr. M. Jiménez Rivero, quien fué Profesor de la Universidad Central — escribió en sus libros algunas observaciones en torno a tópico tan interesante.

En el primer libro que publicó este autor, intitulado “**A la sombra de Hipócrates**” (1930), en el Capítulo “Acerca del modo de evitar las enfermedades venéreas”, se mostró partidario del sistema reglamentarista, “a pesar de las oposiciones”, por ser “la medida que mayor éxito asegura”, afirmando la necesidad de ponerla en práctica “valiéndose de tres medios: administrativos, médicos y morales”. Pero algunos años después, en su texto sobre “**Dermo-Sifilografía Venezolana**” (terminado de imprimir a 29 de Setiembre de 1936), el Dr. Jiménez Rivero se apartó juiciosamente de la opinión antes sostenida por él, escribiendo al respecto: “Antiguamente vinculábase confiadamente a la Reglamentación de la prostitución todas las medidas conducentes a la invalidación contra el contagio, más la práctica ha demostrado que esta medida de origen francés, puesto que es debida a Napoleón, quien la promulgó en 1798, no llena todos los **desideratum** requeridos, resultando la más de las veces contraproducente, puesto que admite la existencia de un tipo único de prostitutas, lo cual indudablemente no es exacto, edificando en consecuencia normas rígidas, huérfanas de toda ductilidad, y que solo representan equivocaciones básicas”.

El autor citado se hizo eco del moderno criterio sobre la lucha contra la prostitución, el cual tendrá que ser aplicado también en nuestro país: es indispensable formar la **conciencia higiénica** en la colectividad. “Esta sólo puede formarse al cabo de mucho tiempo de intensa y metódica propaganda sanitaria, principalmente en una Oficina especial, llamada justamente así de **propaganda y enseñanza**, la cual deberá constantemente machacar como norma general los siguientes puntos: **peligros que acarrear al hombre y la mujer las enfermedades venéreas; demostración de que pueden evitarse estos males con tratamientos precoces y completos; vigilancia o avisos para los enfermos que retardan o abandonan sus tratamientos; carteles, fotografías, películas — principalmente películas, — cartillas sanitarias; periódicos gratuitos, escritos en lenguaje adecuado; folletos; modelados en cera; bibliotecas, conferencias, etc.**”

“Polarizada la lucha en el sentido de la formación de la conciencia venereológica, débese, simultáneamente, en la lucha contra la prostitu-

ción, precisar ciertas medidas de indiscutible eficacia y que por ningún caso deben dejar de ponerse en acción y que son las medidas encaminadas a evitar la formación de nuevas prostitutas; la vigilancia de las ya prostituídas, y la redención de las mismas; abarcando el primero de estos enunciados esenciales otros tres, tan importantes como los primeros: la educación sexual en niños y adolescentes; la remuneración del trabajo en la mujer y la protección a los menores”.

Estamos, pues, de acuerdo con el Dr. Jiménez Rivero, cuando opino por la formación de **una conciencia higiénica colectiva**, como el mejor medio de luchar con éxito contra la prostitución (5). Esta sería la base cardinal. Pero para lograr formarla más prontamente, convendría adicionar las medidas de indiscutible eficacia enumeradas por el autor, con la represión enérgica y severa del libertinaje, por parte del Estado, tal como lo propugnan los partidarios del sistema abolicionista, lo que iría de acuerdo con las conclusiones formuladas en los Congresos celebrados por la Federación Abolicionista Internacional, benemérita institución que tuvo su origen en Inglaterra y actualmente tiene su sede en Suiza, **“donde ha logrado la abolición de la prostitución, en el sentido de que ella es penada por el Estado, en cualquier forma que se la practique”** (6).

(5) El problema de la prostitución tiene sus analogías con el de la intemperancia en el uso de los licores: es, más que todo, un problema de educación. La observación del ilustre penalista italiano Ferri, respecto al **alcoholismo**, debe extenderse a la prostitución: “para estos males —escribe— sólo hay un remedio: el **remedio social**; es decir, la elevación material y moral de la vida del pueblo, sobre todo de las clases proletarias.”

(6) La lucha contra la prostitución ha tenido que extenderse al campo internacional, a fin de suprimir o de reducir al **mínimum la trata de blancas** (mujeres y niños), por ser frecuente el hecho de embaucar, arrastrar o desviar, aun con su consentimiento, a una mujer o niña **menor de edad**, lanzándolas al libertinaje (con fines de lucro), para satisfacer pasiones ajenas, aunque los diversos actos que constituyen el delito sean cometidos en diferentes países; e igualmente se lucha contra el hecho de embaucar, arrastrar o desviar a una mujer o niña **mayor de edad**, con análogos fines de libertinaje, cuando hayan mediado violencia, amenaza, abuso de autoridad u otra medida coercitiva, y aunque los diversos actos del delito se hayan cometido en diversos Estados. Y se ha llegado a más en el camino de la represión internacional de la trata de blancas, pues se ha impuesto asimismo la necesidad de punir no sólo el delito, sino también **la tentativa y los actos preparatorios** del mismo; se ha elevado a 21 años la mayoría de edad; se ha hecho de este delito una causa de extradición, estableciéndose además la vigilancia de las agencias de colocaciones, etc. (Dr. Antokoletz).

Para llegar al acuerdo indispensable a la eficacia de tales medidas, se han celebrado Conferencias internacionales desde fines del siglo XIX, entre las que mencionaremos las siguientes: la no oficial, reunida en Londres en 1899; la oficial, celebrada en París en 1902; otra más, celebrada también en París el año de 1904 (donde se concluyó un Arreglo), y luego la de 1910, en la cual se firmó una Convención el 4 de mayo. “El Pacto de 28 de junio de 1919 encomendó a la Liga de las Naciones “la supervisión general de la ejecución de los acuerdos con referencia a la trata de mujeres y niños.”

Debemos mencionar también la **Convención de Ginebra** de 30 de setiembre de 1921, en la cual se estableció para todos los Estados miembros de la Liga de las Naciones, el deber de ratificar o de dar su Adhesión al Arreglo de 1904 y a la Con-

3.—Disposiciones legales venezolanas relativas a la prostitución

En nuestro país no existen actualmente, ni han regido antes, disposiciones reglamentarias sobre la prostitución. Esta se practica libremente, y por lo tanto, no se persiguen las **mancebías** ni las **casas de lenocinio**.

Es de advertir que la “Ley de Defensa contra las Enfermedades Venéreas”, de 22 de setiembre de 1941 (7), prescribe que “El Estado no reconoce la prostitución como **medio lícito** de vida”; declara de **interés público** la lucha contra el peligro venéreo; enumera como enfermedades venéreas: la sífilis, la blenorragia, el chancro blando, el granuloma venéreo y la enfermedad de Nicolás y Favre; declara **obligatorio el tratamiento** de dichas enfermedades, y sanciona con multas a los individuos que no se someten a tratamiento, o que lo interrumpen antes de tiempo, sin llegar a una curación radical.

Como vemos, la referida Ley se limita a declarar la prostitución como **medio ilícito de vida**, pero no la prohíbe. En cambio, la acción perniciosa de los proxenetes o corruptores habituales de menores, sí está perseguida y castigada por otros ordenamientos nacionales y estatales, acerca de los cuales trataremos de seguidas.

Existen en los Códigos de Policía de los Estados de la Unión y en el Código Penal, algunas normas relacionadas con el libertinaje.

Los Códigos de Policía de los Estados Miranda, Lara, Guárico, Táchira y Zulia, por ejemplo, contienen títulos referentes a “Casas de prostitución y mujeres desocupadas y de mala vida”, o bien, sobre “La Moralidad Pública”, o “La Moral y Decencia Pública”, o sobre “La Moral y Decencia Públicas y de las Buenas Costumbres”, cuyas disposiciones concuerdan entre sí, por cuya razón nos referiremos preferentemente a las del Estado Guárico.

Prescribe el Código guariqueño el deber de la policía de evitar la prostitución en cuanto sea posible, especialmente en mujeres menores de 15 años.

Respecto a las mancebías, dice lo siguiente: “las casas de mujeres prostitutas estarán retiradas del centro de las poblaciones, pudiendo

vencion de 1910. Según leemos en el texto de “**Derecho Internacional Público**” del Profesor von Liszt, todos estos convenios sobre medidas administrativas tendientes a evitar la trata de blancas, han sido ratificados por varios países de Europa, y el de 1904 recibió la adhesión del Brasil y los Estados Unidos de Norteamérica. No tenemos noticia de que Venezuela se haya adherido, hasta ahora, a ellos.

(7) Puede consultarse esta Ley, en la p. 378 del Tomo LXIV, Vol. II, de la Recop. de L. y D. de Venezuela.

la autoridad señalarles barrios especiales para su residencia y aun confinarlas fuera de poblado”.

Dijimos que no se perseguían las casas de lenocinio (alcahuetería), pues los varios Códigos policiales que hemos tenido a la vista nada dicen al respecto. Mas, por excepción (y esto confirma la regla), el del Guárico sí las condena, al estatuir en el Capítulo referente a “La moral y decencia públicas y de las buenas costumbres”: “La policía prohibirá que se establezcan lenocinios, debiendo hacerlos cerrar inmediatamente que tenga conocimiento de su existencia” (8). Incuestionablemente que una disposición análoga merece ser incorporada en todos los Códigos de los demás Estados, pues tales casas favorecen notoriamente la labor desmoralizadora de las corruptoras de menores.

El mismo Código del Guárico contiene otras normas preventivas, como la que ordena a la policía tener especial cuidado a fin de evitar la concurrencia de varones menores de 15 años a las casas de prostitución; y en el caso de que sean cogidos infraganti, la respectiva autoridad lo avisará al padre o encargado del niño para la debida corrección (9); la que prescribe impedir el hacinamiento de las prostitutas en los lupanares, donde llevarían vida antihigiénica, contraviniendo los Reglamentos de Sanidad Nacional; la que permite a las autoridades policiales impedir que salgan a las calles o concurran a otros lugares públicos, las prostitutas que ofrezcan síntomas o demostraciones de estar enfermas.

Incluye igualmente el Código policial que analizamos, castigos para las corruptoras de menores, alcahuetas, etc., en la forma siguiente: “Las personas que se ocuparen en inducir a la prostitución a mujeres menores de edad, cualquiera que sean los medios usados para ello, serán consideradas como corruptoras de menores y la policía las pondrá a la disposición del Juez competente para que se les siga el juicio respectivo”. Además, “toda persona que trate de sonsacar a mujeres menores de edad que se encuentren al servicio de una familia, sufrirán una multa de diez a cincuenta bolívares, o arresto proporcional, sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar, si la mujer se saliere o fugare de la casa en que sirve para los fines a que ha sido seducida”; y salvo el derecho de recurrir también a los Tribunales, que corresponde a los padres o tutores conforme a la ley.

Nuestro Código Penal contiene un Título referente a los **Delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias**, mencionando en

(8) Véase el Art. 61 del Cód. de Policía del Estado Guárico, de 30 de enero de 1.935.

(9) Las mujeres públicas o rameras que reciben en sus casas a estos menores, serán penadas con multa de diez a veinte bolívares o arresto proporcional: véase el art. 305 del Cód. del Guárico; el 92 del Cód. del Táchira y el 145 del Código zuliano de 27 de abril de 1943.

él la violación, la seducción, la prostitución o corrupción de menores y los ultrajes al pudor (10).

Al tratar de los proxenetas o corruptores habituales, fija como castigo la prisión de 3 a 18 meses, que se impondrán a todo individuo a quien se compruebe haber inducido a la prostitución o a actos de corrupción a alguna persona menor.

La prisión se impondrá por tiempo de a 1 a 4 años si el delito se ha cometido: 1° En alguna persona menor de 12 años; 2° Por medio de fraude o de engaño; 3° Por los ascendientes, el tutor, guardador, institutor, etc.; 4° Habitualmente o con fines de lucro. Si en el hecho concurren varias circunstancias de las distintas categorías mencionadas, la prisión será de 2 a 5 años.

Castiga también el Código el hecho de haber facilitado o favorecido la prostitución o corrupción de alguna persona menor, valiéndose de fraude o de engaño u otro cualquiera de los modos o en cualquiera de los casos especificados en el párrafo precedente; así como el hecho cometido por el ascendiente, afín en línea recta, marido o tutor, que por medio de violencias o amenazas, haya constreñido a la prostitución o corrupción al descendiente, a la esposa, aunque sea mayor o al menor que se halle bajo su tutela.

Todos los delitos referidos son de acción privada, por lo que el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de su representante legal, menos en los casos en que el autor del hecho punible sea ese mismo representante.

Cuando el culpable sea el marido, y la mujer fuere menor, la querrela deberá proceder de la persona que, si aquella no fuere casada, tendría sobre ella el derecho de patria potestad o de tutela. Será consecuencia de la condena la pérdida del poder marital.

De otra parte, el Código Civil estatuye que serán privados de la patria potestad el padre y la madre, en sus casos, cuando tratasen de corromper o prostituir a sus hijos o a sus hijas, o fueren conniventes en su corrupción o prostitución; y reputa entre las causales legítimas de divorcio, el conato de uno de los cónyuges para corromper a los hijos o hijas, o la connivencia en su corrupción o prostitución (11).

4.—Represión del Juego

El juego como vicio social — dice Gascón y Marín — aparte del daño moral, constituye daño económico evidente.

Los juegos más peligrosos son los llamados de envite o azar, o sea, “aquellos en que la ganancia o la pérdida, con un fin de lucro, dependa

(10) Véase el Título VIII del Cód. Penal.

(11) Véanse los arts. 185 (inciso 4°) y 278 (inciso 3°) del Cód. Civil de 1942.

entera o casi enteramente de la suerte" (el juego de dados y la ruleta, p. ej.)

Los Códigos de Policía de los Estados y el Código Penal encierran algunas disposiciones preventivo-represivas y represivas, respectivamente, del juego.

El Código policial guariqueño en su Capítulo referente a "La moral y decencia públicas y de las buenas costumbres", prescribe que "La policía impedirá que los menores de 21 años y los sirvientes domésticos asistan a las casas de juego permitidas, y los dueños de estos establecimientos no los consentirán bajo ningún pretexto, y por cada vez que consintieran a algún menor, serán penados con multas de 20 a 100 bolívares. Estas casas serán vigiladas por la policía para suprimir todo desorden y para averiguar si se admiten hijos de familia o sirvientes domésticos".

De otra parte, "Los Agentes de Policía de número requerirán a los padres o encargados de menores para que recojan o corrijan a éstos (sus hijos o sirvientes) y si no lo hicieren, serán responsables y penados con multas de 20 a 100 bolívares por cada vez que los menores a su cuidado reincidan concurriendo a los establecimientos que les están vedados" (12).

El Código Penal cataloga entre "Las faltas concernientes a la moralidad pública" el tener un juego de suerte, envite o azar, en lugar público o abierto al público, o que para el efecto hubiere facilitado un local o fundado establecimiento o casa. Se reputa agravante de esta infracción, ser el hecho habitual, o que el tenedor o dirigente del juego fuere el banquero de la reunión en que se comete la falta.

También sufrirá pena todo individuo que, sin estar comprendido en los casos del párrafo anterior, sea sorprendido participando del juego de suerte, envite o azar.

Las normas concernientes a los juegos de azar tienen un carácter esencialmente prohibitivo, pero, no obstante, en todos los países como en el nuestro, el Estado tolera y reglamenta, p. ej., **la lotería y las carreras de caballos** (13).

La sabemos que la lotería es fuente de ingresos cuantiosos para las Municipalidades que la tienen monopolizada (la del Distrito Federal p. ej.)

(12) Véanse los Arts. 57 y 58 del Cód. de Policía del Estado Guárico; y los Arts. 39 y 40 del Cód. de Policía del Estado Miranda.

(13) La lotería es un juego de pura suerte; es, en principio, un juego prohibido, y la Ley no da acción para reclamar lo que se haya ganado en él. Pero se exceptúan aquellas loterías que se constituyen para beneficencia o para algún otro fin de utilidad pública, y que las garantice el Estado (Art. 1.801 del Cód. Civil). Las carreras de caballos también están permitidas, por la habilidad que se necesita para jinetear sobre los lomos del animal; y además, la protección de este deporte tiene otra justificación: el fomento de la cría caballar, el cruzamiento de las razas nacionales para lograr su mejoramiento, etc.

y cuyo producto se dedica al sostenimiento de los institutos de beneficencia. Esta es la única manera de justificar su existencia, pues los escritores achacan a la lotería efectos perjudiciales, en lo moral, en lo político y en lo económico. “Especialmente la moralidad de la población sufre graves detrimentos: la avidez morbosa de ganancia a toda costa”. El tratadista Bielsa dice, que el carácter benéfico con que se encubre la lotería “no compensa los efectos perniciosos señalados”. Lo más deplorable — agrega — es que la lotería es un juego del pueblo, y, de consiguiente, ruinoso para ciertas clases, precisamente aquellas que más necesitan de la eficaz tutela social del Estado. Los verdaderos beneficiarios de la explotación de la lotería son, como se sabe, los concesionarios, monopolizadores semioficiales y el ejército de parásitos que trafica en la lotería directa o indirectamente”. Lo mismo puede decirse, en cuanto a los efectos de orden económico y moral, “de otro juego más perjudicial que la lotería desde todo punto de vista: “**las carreras de caballos**”, donde tienen la más amplia cabida las trampas y los engaños por parte de jinetes, caballericos, etc.; es el azar unido a la mala fe.

Ahora bien, como sabemos, no todos los juegos están prohibidos, ni merecen estarlo, pues constituyen “una distracción y sano esparcimiento perfectamente lícito”, en cuyo caso, el juego viene a ser una institución legal (Arts. 1.802 y 1803 del Código Civil), un contrato aleatorio, es decir, produce efectos jurídicos y da origen a acciones (a esta categoría pertenecen los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, los de pelota, las carreras a pié, etc.)

Rige actualmente en Venezuela, un Decreto Ejecutivo de 25 de noviembre de 1939, regulatorio de las actividades del **Hipódromo Nacional** (Recop. cit., Tomo LXII, p. 933) ubicado en el paseo “El Paraíso”, de Caracas. Este se dedicará a fomentar el mejoramiento de las razas equinas del país, estimulándolo mediante la organización de Carreras de Caballos, pero reservándose el Ejecutivo Federal la facultad de autorizar temporalmente y para otros fines el uso del terreno y demás dependencias del referido Hipódromo, siendo bien entendido que las temporadas de Carreras podrán organizarse con fines benéficos.

La Dirección y Administración del Hipódromo Nacional las ejercerá el Ejecutivo Federal por órgano de una Junta Directiva, la cual será designada por el Ministerio de Agricultura y Cría. Esta Junta sólo funcionará cuando las carreras de caballos sean organizadas **directamente** por el Ejecutivo Federal. Las facultades y obligaciones de la Junta Directiva del Hipódromo las determinará el Ministerio mencionado, y las carreras de caballos se llevarán a efecto de acuerdo con las Bases que haya fijado el expresado Departamento.

De otra parte, el Ejecutivo Federal podrá también, en lugar de organizar directamente las Temporadas de Carreras de Caballos, contratar la organización de éstas con personas naturales o jurídicas. Dicha organi-

zación se hará de acuerdo con las Bases que hayan sido aprobadas por el Despacho de Agricultura y Cría, y el Contratista tendrá los derechos y cumplirá las obligaciones que se hubieren estipulado en el contrato celebrado con el Ejecutivo Federal, el cual podrá referirse a un sólo día de carreras de caballos o a períodos determinados.

Como dijimos, las facultades y atribuciones de la Junta Directiva del Hipódromo Nacional, las fijará, mediante Resolución, el Despacho de Agricultura y Cría, incluso las penas que serán impuestas por los Comisarios en virtud de la autoridad disciplinaria de que están investidos sobre las personas que tengan ingerencia o relación con los caballos, personas a quienes podrán multar, descalificar o suspender, etc.

Mas, no obstante las precauciones comprendidas en la Resolución respectiva, así como de las indicadas prolijamente en el Reglamento derogado del Hipódromo Nacional (de 22 de enero de 1934), antes, como ahora, son corrientes las irregularidades que suelen presentarse en las Carreras de Caballos, pues el deporte hípico es siempre campo propicio a innumerables e ingeniosas maquinaciones tramadas por sujetos de mala fe, con el ánimo de obtener ganancias en las apuestas, y pese a los propósitos de fomento de la cría de equinos, cuya finalidad persigue la Administración Pública.

5.—La mendicidad

Entendemos por **mendicidad** el estado de aquel que recurre a la caridad pública para buscar en ella los medios de subsistencia, sea con justa causa, como la invalidez, sea con una mira de explotación para mantenerse en el ocio. Esta última es la falsa mendicidad; los que la practican cometen un abuso y la autoridad debe intervenir para evitar que ella se convierta en **modus vivendi** de aquellos que han perdido el hábito del trabajo. Está bien que se practique la caridad, pero jamás para proteger la holgazanería.

De lo dicho se desprende que la mendicidad puede considerarse desde dos puntos de vista: **administrativo** y **penal**, según se trate de los mendigos inválidos y de los establecimientos dedicados a su socorro, como son los hospitales o asilos; o que se les considere con las medidas represivas que las legislaciones señalan, para tratar de extirpar esa segunda forma contemplada en la definición y que constituye una falta e implica la acción de la policía.

Algunos tratadistas no convienen en darle a la mendicidad el carácter de falta, incluida en el Código Penal. "Alegan que ella no es sino el resultado de circunstancias fortuitas, que, en la mayor parte de los casos, son superiores a la voluntad humana. Consecuencia de la miseria, que es el resultado de las desigualdades sociales; de crisis momentáneas que quitan el pan y el hogar a millares de seres; no es posible echar en el

olvido todo sentimiento de benevolencia, toda piedad; considerarla como un delito o falta que presupone siempre la voluntad y la intención de un mal. Castigar al mendigo como un delincuente, es castigar en él un acto a que lo lleva el deseo natural de la propia conservación; es pues, como si dijéramos, castigar la naturaleza”.

Pero, si aislada la mendicidad no constituye una falta, puede ir revestida de ciertas circunstancias que ya la convierten en crimen. Estas circunstancias no pueden considerarse en el pobre inválido y sin el hábito del ocio, sino en el vicio en que se halle encenegado, la depravación que es su consecuencia y las circunstancias anormales que atraviese la sociedad, en virtud de las cuales no pueda encontrar trabajo todo el que le sea útil y lo solicite. La abundancia de mendigos en los centros urbanos, demuestra, como dice Bielsa, la desorganización de la asistencia social respecto de algunas clases que la reclaman.

El que pide limosna obedeciendo a la ley suprema e imperiosa de su conservación, en nada ataca al Estado, pero si la mendicidad es el resultado de la indigencia viciosa y entregada a la ociosidad; si es un hábito contraído por un hombre válido que quiere vivir a expensas de otro; si va acompañada del engaño, como enfermedades simuladas, más o menos repugnantes; entonces la mendicidad es una falta y debe ser castigada.

Los mendigos falsos se asimilan a los vagabundos y esta asimilación fué reconocida en el Derecho antiguo y en la generalidad de los Códigos modernos. Entre nosotros, muchos de los Códigos de Policía de los Estados disponen que no se puede pedir limosna sin la licencia correspondiente de la Autoridad Civil de la localidad, contenida en una boleta. Los que no la portaren consigo serán requeridos por la policía para que desistan de mendigar y busquen los medios de ocuparse. Naturalmente que la autoridad para entregar la boleta, indagará la moralidad de costumbres del sujeto, la incapacidad física para el trabajo y la inexistencia de parientes del mendigo de los que están obligados a darle alimentos, conforme al Código Civil. La invalidez simulada obligará al Jefe Civil a divulgarla, a fin de que el simulador no siga explotando la caridad pública (14).

De otra parte, nuestro Código Penal incluye la mendicidad entre las “Faltas contra el orden público”, y castiga con arresto a toda persona que siendo apta para el trabajo, fuere hallada mendigando, o la que no siendo apta, mendigue sin sujetarse a las normas encerradas en los Códigos policiales u Ordenanzas locales sobre la materia, esto es, sin la boleta expedida por la Autoridad Civil, según arriba indicamos (15).

(14) Véanse los Arts. 115 y 118 del Cód. de Policía del Estado Guárico; y los Arts. 162 y 165 del Cód. del Zulia. Conviene advertir que el Código zuliano prohíbe la mendicidad y la persona que sea hallada mendigando, por carecer de parientes obligados a suministrarles alimentos, deberá ser internada en un instituto de Beneficencia Pública.

(15) Véanse los Arts. 504 a 507 del Cód. Penal.

6.—La censura de los espectáculos públicos

El Profesor Gascón y Marín enumera los varios elementos que intervienen en la reglamentación de los espectáculos o diversiones públicas. Estos son, de un lado “el ejercicio de la libertad industrial; de otro, el de la libertad del pensamiento, la protección del arte y de la propiedad intelectual, juntamente con la **protección de la moral pública** y la seguridad en el orden sanitario y en el orden material de los espectadores, procurando, además, que el espectáculo no pueda degenerar en reunión en que se realicen actos contrarios a las leyes, son elementos que motivan aspectos muy diversos de la acción administrativa, no siempre fácil en su ejercicio para la debida armonía entre el principio de libertad y el necesario respeto a la moral y a las leyes”.

La policía de los espectáculos (teatros, cinematógrafos y demás lugares de esparcimientos públicos análogos) se ejercita por el Poder Municipal, y se manifiesta en el aspecto de **moral de las costumbres** en cuanto impone la censura teatral respecto de obras que afecten el decoro o falten al respeto, prohibiendo la representación de aquéllas en esas condiciones.

Refiriéndose a este tópico, Rousseau afirmaba “que los espectáculos son perjudiciales porque son inútiles, y además peligrosos porque su especie es determinada únicamente por el placer o el gusto del espectador, de manera que sólo sirven para desarrollar los apetitos y las pasiones bastardas, halagándolas o lisonjeándolas, sin lo cual el público se cansaría porque nadie quiere verse bajo un aspecto que le haga despreciable ante sí mismo... Las costumbres de la comedia se asemejan mucho a las nuestras; pero el placer de lo cómico está fundado en un vicio del corazón humano, de donde se sigue que cuando más agradable y perfecta es la comedia más funesto es su influjo en las costumbres”.

“Si a los argumentos apuntados en contra de algunas representaciones teatrales — dice el Profesor Cuesta — añadiéramos que en los modernos tiempos ya no se busca, por punto general, en el teatro, ni la bella literatura, ni las creaciones del genio, ni la grandeza de las acciones, ni mucho menos el fin moral, y que a todo esto han venido a reemplazar los espectáculos groseros y descocados, la impudicia de los actores, la ligereza, la volubilidad y aun la perversión del gusto, lo deslumbrante del decorado, lo provocativo de los trajes y las exhibiciones más o menos indecentes de las **revistas populares**, de las **zarzuelas bufas** y del **género ligero**, de los **sainetes** de baja estofa y otros análogos, verdaderamente habría que considerar al teatro como una plaga social, y en tal virtud deberían ser abolidas por el poder público éstas y todas las representaciones semejantes.

Sin embargo, la aberración, el extravío y aún el mismo vicio o perversión de las costumbres que lleva tras sí el mal teatro, no son motivo

bastante para condenar lo que, acaso bien dirigido, pudiera ser causa de honesto recreo, medio de educación social, y hasta incentivo para despertar el entusiasmo por las grandes acciones, por las glorias de la patria y por los heroísmos de la virtud”.

La conducta, pues, de la Administración en materia de espectáculos públicos, no puede ser otra que la de permitirlos, pero bajo censura. Esta tiene los siguientes fines, según los Dres. Bielsa y Bullrich: 1º Impe- dir los espectáculos inmorales por su forma, presentación o lenguaje; 2º Evitar espectáculos ofensivos para la dignidad de los poderes públicos nacionales o extranjeros o que inciten a la desobediencia o violación de las leyes; 3º Evitar las representaciones agraviantes o injuriosas para las personas, aludiendo a su vida privada o mortificante para los cultos. Puede agregarse un 4º fin, en opinión del Profesor Cuesta: prohibir en absoluto todas aquellas diversiones en que corra peligro verdadero e inminente la vida de los actores o personas que se den en espectáculo, porque es contrario a la moral que nadie goce con el riesgo ajeno mostrando sentimientos aviesos, ni tampoco es moral ni digno que nadie arriesgue su vida por economizarse un trabajo constante o por ganar más en menos tiempo halagando o satisfaciendo los instintos salvajes de los espectadores.

Esta censura debería aplicarse igualmente — en opinión de Bielsa — (en lo cual no anda descaminado) impidiendo ciertas manifestaciones de esparcimiento que puedan herir los sentimientos de piedad de las gentes, **riñas de gallos, corridas de toros, etc.**

No existe entre nosotros ninguna norma nacional sobre censura de los espectáculos públicos. Sólo hallamos en los Códigos de Policía de los Estados algunas disposiciones referentes a la materia, como la que prescribe sacar un permiso previo del Jefe Civil del lugar, para realizar cualquier función o diversión pública. Este permiso podrá ser negado por dicha autoridad, y aún más, podrá ordenar suspender la función cuando en ella se ofenda el pudor o las buenas costumbres, o se trate de estafar o engañar al público (16).

Los Jefes Civiles que presiden una función de carácter público, pueden prescribir las reglas que juzguen convenientes al mejor orden y decencia que en ella deban guardarse; corregirán las faltas que se cometan, y en caso de ser éstas graves, ordenarán que se suspenda la función.

Las Municipalidades dictan también sus Ordenanzas sobre Espectáculos Públicos. Así tenemos en el Distrito Federal la “Ordenanza sobre Policía de los Espectáculos Cinematográficos y de Teatro”, por manera que toda representación teatral o proyección cinematográfica, queda sometida, antes de exhibirse por primera vez, al examen previo de una

(16) Véanse los Arts. 68 a 76 del Cód. de Policía del Estado Guárico ; y los Arts. 96 a 107 del Cód. tachirense.

“Junta de Clasificación de Espectáculos” creada por la misma Ordenanza, la cual basará sus dictámenes exclusivamente en la moralidad del espectáculo (17). Sería muy conveniente que las Municipalidades de los Estados imitaran el ejemplo dado por la del Distrito Federal, un punto tan interesante, ya que — muy especialmente — la proyección de films inmorales o vejatorios para las autoridades constituídas, o donde se hagan propagandas contra la forma de Gobierno e instituciones republicanas, causarían males terribles en ciertos sectores del país, y con mayor intensidad, si asisten a los espectáculos jóvenes menores de edad.

Nuestro Código Penal considera como una falta “contra el orden público” la cometida por cualquier persona que abra o tenga abiertos lugares destinados a espectáculos públicos o tertulias, sin haber llenado las prescripciones dictadas por la autoridad en interés del orden público; y pune igualmente a todo individuo que **sin permiso de la autoridad**, haya dado algún espectáculo o cualquiera representación en un lugar público, o abierto al público, reputándose más grave la falta cuando el hecho se ha cometido contra la prohibición de la autoridad (18).

7.—El mal trato a los animales

Ha escrito el Profesor Bielsa, que “los animales son “cosas”, y, por tanto, son objeto de propiedad; pero el **jus utendi** y el **jus abutendi**, bien que atributos de la propiedad privada, admiten muchas restricciones, y particularmente encuentran en lo que respecta a la propiedad y empleo

(17) Esta Ordenanza fué sancionada por el Concejo Municipal del Distrito Federal, a 10 de junio de 1941, y modificada en su Art. 42, por Acuerdo del mismo Concejo de 2 de junio de 1942, publicado en la “Gaceta Municipal del Distrito Federal”, No. 5.921, de 13 de junio del mismo año. Según esta Ordenanza, la Junta clasificará los espectáculos (incluidos los coreográficos, los de teatro ligero, las películas cinematográficas, etc.), así: Clase “A”, de libre exhibición; y Clase “B”, no apta para menores de 18 años. Tal clasificación no menoscaba las atribuciones conferidas al Gobernador del Distrito Federal por los incisos 14 y 15 del Art. 13 de la Ley Org. del Distrito Federal de 14 de octubre de 1936, reformada parcialmente por la de 27 de julio de 1937. Dentro de los espectáculos clasificados en la letra “A”, de Junta o Juntas Clasificadoras determinarán expresamente, aquellas que sean apropiadas especialmente para niños menores de 14 años. Las Juntas Clasificadoras se compondrán de 9 miembros, que deberán ser mayores de 21 años y de reconocida idoneidad, y para formarlas, el Concejo Municipal y el Consejo Venezolano del Niño formarán sendas listas de seis personas. De cada una de estas listas escogerá el Gobernador 3 personas para que, unidas a otras 3 que él designe, constituyan automáticamente, en el orden en que fueron escogidas, tres Juntas de Clasificación, todo lo cual se comunicará a la Inspectoría General de Espectáculos. Habrá, además, una “**Junta Superior de Clasificación**”, nombrada en forma similar a las anteriores, ante la cual se podrá apelar de las decisiones de las Juntas de Clasificación, dentro de los 5 días siguientes a su notificación (Puede consultarse esta Ordenanza, a la p. 286 de la “**Recopilación de Ordenanzas Municipales**”, por J. R. Berrizbeitia A., Caracas, 1944).

(18) Véanse los Arts. 489 y 499 del Cód. Penal.

de los animales especiales limitaciones. El derecho que el propietario tiene de modificar, deteriorar y aun destruir la cosa objeto de su propiedad se limita, en los pueblos civilizados, por la prohibición de maltratar los animales.

“Los malos tratamientos y castigos innecesarios revelan un vituperable instinto de crueldad, que ofende el sentimiento público. Por esta razón, precisamente, la represión de tales hechos entra en la esfera de la policía de costumbres, lo cual, no obstante, puede ser, en parte, materia de la ley penal. Dentro del concepto de malos tratamientos se comprende también la utilización brutal de los animales en los espectáculos públicos, como en las corridas de toros, riñas de gallos, etc. Generalmente, con la acción administrativa policial coopera en gran parte la de las instituciones privadas (v. gr. las Sociedades Protectoras de Animales). De estas Sociedades existen muchas en los Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra (19), en Argentina y otros países.

En realidad, desde el punto de vista moral y civilizador, no puede menos que rechazarse las corridas de toros, porque estas diversiones depravan las costumbres, endurecen los corazones y los familiarizan con escenas sangrientas, por lo que hay que convenir que sería un gran paso para la cultura buscar los medios indirectos que lentamente hicieran desaparecer de entre los pueblos latinos, donde hay afición por la fiesta de toros—(España, México, Perú, Venezuela, etc.)—tal espectáculo que, por lo mismo que es esencialmente popular, influye poderosamente en las clases poco ilustradas. Mas, — como dice el Profesor español Mellado — no sería prudente suprimir dichas fiestas violentamente, “porque todo lo que contraría el sentimiento nacional puede causar hondas perturbaciones”.

El mismo autor español escribe seguidamente: “En suma, no podemos negar que el espectáculo de los toros es duro y a veces cruel; pero otros de índole semejante podríamos señalar a pueblos que, teniéndose por cultísimos, nos acusan de bárbaros por consentir las corridas en nuestros días; por lo tanto, pongamos la cuestión en su justo medio diciendo que como espectáculo debe rechazarse y como costumbre nacional debe modificarse por medios indirectos que conduzcan a la supresión; que,

(19) Recuérdese que las Sociedades Protectoras de los Animales, en Inglaterra y Estados Unidos, hicieron mucha guerra al uso de las plumas de garza como adornos suntuarios, alegando que no provenían de animales domésticos sino de salvajes, a los que se cazaba para arrancarles las plumas. Mediante la propaganda que hicieron contra el uso de estas plumas, lograron que los Gobiernos de esos países prohibieran la importación de ellas. Como esta medida perjudicó notablemente nuestro comercio, particularmente el de la región apureña, donde existen riquísimos garceros, el Gobierno hizo gestiones tendientes a comprobar que las plumas exportadas eran las que se desprendían espontáneamente de las aves y que se recogían en los garceros, por lo que no era necesario matarlas para arrancárselas. Las gestiones no tuvieron ningún éxito, porque, de otro lado, se buscaba proteger el comercio de plumas de avestrúz, animales criados expresamente para la recolección de plumas en las Colonias Inglesas del Africa del Sur.

después de todo, mejor que ver a un pueblo anhelante seguir las peripecias del pugilato entre hombres y la muerte de algunos de ellos, o verle asistir a las corridas de toros, entendemos es más culto y civilizador lo segundo que lo primero, incluyendo en nuestra crítica a los domadores de fieras, riñas de gallos, etc. Todos los pueblos, lo mismo los antiguos como los modernos, tienen por qué acusarse en este punto; no somos una excepción, y la misma generalidad nos demuestra el poder de la costumbre, que es lo que hay que modificar en esta cuestión, más que el espectáculo en sí”.

En lo que atañe a Venezuela cabe observar, que las corridas de toros y lo mismo las riñas de gallos constituyen diversiones arraigadas en nuestras costumbres. Son fiestas tan populares y estimadas, no sólo entre el vulgo, sino entre personas de ilustración y de buena sociedad, que a la autoridad no le es dado extirpar o cortar en un momento, lo que ha sancionado por largo tiempo el gusto del pueblo. Siendo impertinente la supresión de estas fiestas, la autoridad administrativa no puede hacer otra cosa — particularmente respecto a los toros — que ocurrir a su reglamentación, al menos en la forma externa de verificarse el espectáculo. La reglamentación es de carácter municipal, y en ella se señalan las atribuciones y facultades del Director Técnico de la corrida, que debe presidirla; la calidad de los toros de lidia; las obligaciones de las empresas; de la cuadrilla de toreros, detallando la de los espadas, banderilleros, capeadores y demás individuos empleados en el servicio de la plaza. Cuida tanto de que se cumplan los compromisos que la empresa contrae con el público, al ofrecerle las corridas de toros, como de la seguridad de los toreros y espectadores, determinando las precauciones que deben tomarse para evitar o remediar las desgracias que pueden acontecer, etc. (20).

(20) En el Distrito Federal rige un “Reglamento Oficial para la celebración de espectáculos taurinos y cuanto se relaciona con los mismos”, dictado por el Gobernador a 28 de febrero de 1939. Dispone este Reglamento que el Prefecto del Departamento Libertador presidirá las corridas, y en su defecto el Delegado de la Autoridad. El Gobernador, tiene la facultad para nombrar y remover libremente los cargos del Director Técnico y del Delegado de la Autoridad, y en las demás localidades del Distrito, la Primera Autoridad Civil. El Director Técnico, recogerá la llave de los toriles y del cuarto de banderillas y demás útiles, y una vez terminado que sea el paseo de la cuadrilla de toreros, inicial de la corrida, y hecha la venia de costumbre, aquél integrará al Alguacil, si lo hubiere, o al Director de la Cuadrilla, las llaves del toril. El Director Técnico impondrá a los diestros y empleados de plaza, las multas a que dieren lugar por infracción del Reglamento de que tratamos, reportándolas al Delegado, quien a su vez hará la tramitación correspondiente. Las Cuadrillas se compondrán, como *mínimum*, de un matador, un sobresaliente de espada con obligación de banderillar, seis picadores y seis banderilleros, uno de los cuales actuará de puntillero. Las reses que se destinan a la lidia para las corridas de toros habrán de tener de 3 a 7 años, y el peso *mínimo* de los toros, en toda época, será de 420 kilogramos para las corridas con picadores, y de 350 kilogramos para las corridas sin picadores. Distingue el Reglamento taurino, las **novilladas** y las **becerradas**. Las primeras se ajustarán en un todo a lo dispuesto para las corridas de toros, excepción hecha del peso de las reses, que será de 250 a 300 kilogramos, y en cuanto a las **becerradas**, no deberán autorizarse ni podrán

Los Códigos de Policía de los Estados de la Unión contienen disposiciones generales sobre **“la protección de los animales”**. Así, se declara punible el daño que sin un fin justificado se cause a un animal, especialmente si es doméstico o indefenso; se castiga a todo aquel que, en un arrebató de ira, por capricho o mala índole, matare o maltratare a los animales domésticos y a los que son útiles para el aseo de las poblaciones; se ordena que ningún animal doméstico podría ser privado de la alimentación por parte del dueño que lo conserva o a quien le presta servicios; y se regula el peso de la carga que se destina a cada animal, la cual no deberá ser nunca superior a sus fuerzas; todo exceso se considerará como un daño al animal, y el causante incurrirá en la pena de multa o cumplirá el arresto fijado en la Ley policial (21).

Añádase las precedentes disposiciones protectoras de los animales, las del Código Penal, que considera “el maltratamiento a los animales” como una de “las faltas concernientes a la moralidad pública”; y así, castiga con multa hasta por cien bolívares “al que cometa crueldades con los animales, los maltrate sin necesidad o los someta a trabajos manifiestamente excesivos”. También se castiga con la misma pena el hecho cometido por cualquier sujeto, “que sólo con un fin científico o didáctico, pero fuera de los lugares destinados al estudio o enseñanza, haya sometido a los animales a pruebas o experimentos que causen disgusto a las personas que los presenciaren”. (22).

BIBLIOGRAFIA

Bielsa, **Ob. cit.**, Tomo III; Dr. Bullrich, **Ob. cit.**, Tomo II; Posada, **Ob. cit.**, Tomo II; Dr. M. Jiménez Rivero, **“A la Sombra de Hipócrates”** (Glosas Médicas, Caracas, 1930); Dr. Lucio V. López, **Ob. cit.**, J. del Moral y Pérez de Aloe, **Ob. cit.**; Dr. M. Navarro, **“La prostitución en la villa de Madrid”**; Dr. M. Jiménez Rivero, **“Derma-Sifilografía Venezolana”**, (Caracas, 1936); Santamaría de Paredes, **Ob. cit.**; Gascón y Marín, **Ob. cit.**, To-

celebrarse sin que figure en ellas, como Director de lidia, un diestro profesional en la categoría de matador de toros o novillos, que haya actuado en plazas de primera categoría, para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta. Las reses para las becerradas deberán ser de uno a dos años, sin que en ningún modo puedan llegar a tres años. Para el buen orden de todos los servicios que requiere una corrida de toros, novillada, etc., la Empresa está obligada a tener una enfermería con su correspondiente dotación facultativa y farmacéutica y en la que habrá dos camas con su correspondiente dotación de colchones, sábanas, etc.; y poseerá, además, una iluminación suficiente para practicar cualquier intervención quirúrgica y ventilación directa. Todo esto, en previsión de que pueda salir herido un matador, banderillero, picador, etc., y a fin de prestarle los auxilios de manera inmediata. (Puede consultarse el Reglamento taurino de referencia, a la p. 270 de la Recopilación de Ordenanzas Municipales”, cit.).

(21) Véanse los Arts. 197 y 198 del Cód. de Policía del Estado Guárico.

(22) Véase el Art. 539 del Cód. Penal.

mo II; Barahona, **Ob. cit.**; J. M. Gutiérrez, **Ob. cit.**; Berthélemy, **Ob. cit.**; Cuesta y Marín, **Ob. cit.**; Mellado, **Ob. cit.**; Dr. Antokoletz, **“Derecho Internacional Público”**, Tomo III; Dr. Franz von Liszt, **“Derecho Internacional Público”** (traducción española del alemán, Barcelona, España, 1929); **“Recopilación de Ordenanzas Municipales”**, (Distrito Federal), por J. R. Berrizbeitia A., Caracas, 1944.